



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Simulación
Radicación:	731244089001- 2021-00265-00.
Demandante:	Gloria Patricia Posada Arboleda
Demandado:	Raúl Cuenca Naranjo y Otros

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición interpuesto por el los doctores Alexander Estrada Herrera y Oscar Mauricio Rodríguez Leyton, contra la providencia dictada el 14 de junio de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de abril de 2022, se admitió la presente acción judicial de Simulación, promovida por la señora GLORIA PATRICIA POSADA ARBOLEDA en contra de RAÚL CUENCA NARANJO, TANIA CUENCA CARDONA Y BYRON ALBERTO CUENCA CARDONA, con providencia del 14 de junio de 2022, se tuvieron por notificados por conducta concluyente a los demandados y no se aceptó la póliza judicial presentada por el actor, para el decreto de las medidas cautelares, providencia que fue recurrida tanto por el apoderado judicial de la demandante, como por el apoderado judicial de los demandados, de dicho recurso se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, vencido el termino no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

El apoderado actor en la sustentación de su recurso, indicó que atendiendo el requerimiento realizado por el Despacho en la citada providencia, aporta anexo 1 de la póliza presentada para el decreto de la medida cautelar, la cual cubre el faltante del 20% de las pretensiones, de igual manera se insertó el municipio donde se está adelantando el proceso, por tanto, solicita se modifique el auto recurrido en los puntos indicados y se acepte la póliza judicial.

Proceso: Simulación
Radicación: 731244089001- 2021-00265-00.
Demandante: Gloria Patricia Posada Arboleda
Demandado: Raúl Cuenca Naranjo y Otros

Por su parte el doctor ALEXANDER ESTRADA HERRERA, apoderado judicial de los demandados, señala que su inconformidad con la decisión recurrida consistente en que el demandado BYRON ALBERTO CUENCA CARDONA, fue notificado personalmente de la demanda a través de su correo electrónico y contestó la demanda oportunamente; en cuanto los demandados RAUL CUENCA NARANJO Y TANIA CUENCA CARDONA, le confirieron poder, solicitándose para ellos, ser notificados por conducta concluyente y se les corriera traslado de la demanda, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, que con la decisión que es objeto de recurso, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los tres demandados, sin correr traslado a RAUL CUENCA NARANJO Y TANIA CUENCA CARDONA, para que estos pudieran contestar la demanda de manera separada y solicitar pruebas, por consiguiente, solicita reponer el auto del 14 de junio de 2022, ordenando correr traslado a los demandados RAUL CUENCA NARANJO Y TANIA CUENCA CARDONA, para que tenga la oportunidad de ejercer sus derechos.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por los apoderados judiciales de los extremos procesales, es susceptible de la interposición del recurso de reposición; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito.

En primer orden, nos referiremos al recurso de reposición interpuesto por el doctor OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ LEYTON, en contra del primer párrafo de la providencia del 14 de junio de 2022; indicando que desde que se profirió el auto admisorio de la demanda el 6 de abril de 2022, en el numeral quinto de la misma, se dispuso que la caución a prestar por el actor, se contraía al 20% del valor de sus pretensiones, al revisar la demanda podemos observar que, en el acápite denominado “Cuantía”, la parte demandante estima el valor de sus pretensiones en la suma de Sesenta y Un Millones Novecientos Mil Pesos (\$61.900.000), es decir que, revisada la modificación de la póliza judicial N° NB100344567 del 21 de junio de 2022, esta no alcanza a cubrir la totalidad del porcentaje de las pretensiones, conforme fue dispuesto por el Despacho, en el auto admisorio

Proceso: Simulación
Radicación: 731244089001- 2021-00265-00.
Demandante: Gloria Patricia Posada Arboleda
Demandado: Raúl Cuenca Naranjo y Otros

de la demanda, por cuanto, la mencionada póliza judicial, se presta por un valor de \$9.228.620, suma que no corresponde al 20% de las pretensiones de la demanda, con base en ello, el Despacho no repondrá la decisión recurrida por el doctor OSCAR MAURICIO RODRÍGUEZ LEYTON, por cuanto, no se ha dado cabal cumplimiento al numeral quinto del auto del 6 de abril de 2022.

En segundo orden, se encuentra el recurso de reposición impetrado por el doctor ALEXANDER ESTRADA HERRERA, atinente a la notificación por conducta concluyente de los demandados BYRON ALBERTO CUENCA CARDONA, RAUL CUENCA NARANJO Y TANIA CUENCA CARDONA; respecto al primero de los demandados el señor BYRON ALBERTO CUENCA CARDONA, le asiste razón en la forma como su representado fue notificado, a través del correo electrónico, de lo cual se aportó prueba documental que reposa en el expediente, con ello, ha de indicarse que BYRON ALBERTO CUENCA CARDONA, no puede ser tenido como notificado por conducta concluyente, debido a que su notificación se produjo en forma personal y dentro de la oportunidad legal surgida de esta actuación, efectuó la contestación y la complementación de su contestación, la cual también reposa dentro del plenario, por ende, se revocará la decisión del Juzgado, en lo que respecta a tener por notificado por conducta concluyente al señor BYRON ALBERTO CUENCA CARDONA.

Respecto a los demandados RAUL CUENCA NARANJO Y TANIA CUENCA CARDONA, quienes otorgaron poder al doctor ALEXANDER ESTRADA HERRERA, para su representación judicial dentro del asunto que nos ocupa, ha de indicarse que, tal como se señaló en la providencia objeto de reproche que data del 14 de junio de 2022, se tendrán los demandados, notificados por conducta concluyente, toda vez que, el poder conferido al doctor ESTRADA HERRERA, lo faculta para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda una vez reconocida por el Despacho la personería, es decir, desde ese momento puede ejercer el derecho de defensa de sus representados contestando la demanda, como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, pero también es cierto que, en el escrito con el cual se aportan los poderes de RAUL CUENCA NARANJO Y TANIA CUENCA CARDONA, el apoderado judicial, solicita con fundamento en lo

Proceso: Simulación
Radicación: 731244089001- 2021-00265-00.
Demandante: Gloria Patricia Posada Arboleda
Demandado: Raúl Cuenca Naranjo y Otros

previsto en el artículo 91 de la misma obra, se le corra traslado de la demanda y sus anexos, para proceder a pronunciarse de la misma, por ello, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente, en el fundamento de la reposición, por cuanto, de manera específica previo al reconocimiento de su personería, solicitó se le corriera traslado de la demanda, lo cual, al tenor de lo establecido en el artículo 91 del C.G.P., es el trámite procesal a seguir cuando existe una notificación por conducta concluyente y se han solicitado las copias de la demanda para el respectivo traslado, por consiguiente, ha de revocarse la decisión del Juzgado en ese sentido, disponiendo que dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, por secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos al apoderado judicial de los demandados RAUL CUENCA NARANJO Y TANIA CUENCA CARDONA, para que a partir del día siguiente, se contabilicen los términos para contestar la demanda, atendiendo que estos se encontraban suspendidos con ocasión del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 14 de junio de 2022, al tenor de lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el párrafo primero de la providencia proferida por este Despacho el 14 de junio de 2022, en el cual, se dispuso no aceptar la póliza judicial N° NB100344567, presentada por el actor, atendiendo que con la modificación de la misma realizada el 21 de junio de 2022, no se cumple con la exigencia del Despacho, tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR parcialmente el párrafo tercero del auto del 14 de junio de 2022, respecto de tener por notificado por conducta concluyente al señor BYRON ALBERTO CUENCA CARDONA, toda vez que, su notificación se realizó de manera personal a través de correo electrónico.

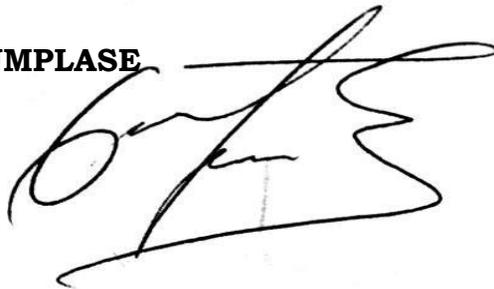
TERCERO: Los demandados RAUL CUENCA NARANJO Y TANIA CUENCA

Proceso: Simulación
Radicación: 731244089001- 2021-00265-00.
Demandante: Gloria Patricia Posada Arboleda
Demandado: Raúl Cuenca Naranjo y Otros

CARDONA, se tendrán por notificados por conducta concluyente, ordenando que por secretaría, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se corra traslado de la demanda a su representante judicial y se le controle el término con que cuentan para pronunciarse, atendiendo las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Andrés Garzón Bahamón', written over a faint circular stamp.

GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ